

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11, numerales I. y II., del Acta de la Sesión 5110-2002, celebrada el 20 de marzo del 2002, con base en el oficio DSF-062-2002, del 1° de marzo del 2002, de la División de Servicios Financieros, y

considerando que:

- a. El referido proyecto de ley no desarrolla el concepto de certificados digitales como lo indica su nombre, sino que únicamente plantea que el objeto de la ley es regular el uso y el reconocimiento jurídico de la firma digital. Además, es omiso en algunos conceptos y definiciones tales como; “Documento digital”, “Servicios de Certificación”, “Dispositivo seguro de creación de firma”, las cuales son de interés para el desarrollo de la ley.**
- b. El Artículo 6 del proyecto es poco claro cuando habla de la sustitución del requisito de la firma de un notario, abogado o funcionario público, por la firma electrónica. Nótese que el artículo habla de la posibilidad de que, cuando por ley se requiera autenticación de un determinado documento de un abogado, este requisito se da por cumplido si el Notario tiene firma electrónica avanzada. Se desprende de lo anterior que se cumple el requisito cuando el abogado tiene firma electrónica, lo cual da incertidumbre jurídica por cuanto no se tipifica en que casos se dará, ni se plantean modificaciones a otras normativas que se pueden ver afectadas con esta iniciativa.**
- c. En el Artículo 7 se brinda una lista taxativa de entidades autorizadas para la utilización de la firma digital y los documentos electrónicos firmados digitalmente, la cual no incluye a entidades que por su función propia deberían de aplicar esta ley, tal es el caso del Banco Central de Costa Rica, la Caja Costarricense del Seguro Social, Universidades, entre otras.**
- d. En el Artículo 9 se relaciona al Órgano Rector (Ministerio de Ciencia y Tecnología) con la Autoridad de Acreditación, sin embargo no se establece una relación jerárquica entre ambas entidades.**
- e. En materia de seguridades, el proyecto es escueto en cuanto a la posible y eventual alteración, falsificación o eliminación de la información, con tecnologías modernas que se desarrollen en el futuro, por cuanto el Artículo 17 solo hace referencia a que debe existir seguridad razonable para ello; no obstante no define responsabilidades o sanciones para quienes atenten contra los documentos.**

- f. Es difícil de asegurar que con el cambio tecnológico se pueda garantizar en un 100% de vulnerabilidad de un documento electrónico. En razón de ello surge la necesidad de tipificar los eventuales tipos de delito que pudieran estar relacionados con el tema.
- g. No se garantiza la autenticidad del firmante partiendo de la función inductiva de la firma.

convino en:

I. Emitir el dictamen negativo del Banco Central de Costa Rica en relación con el proyecto de Ley, tramitado bajo expediente legislativo número 14.276, denominado: “LEY DE FIRMA DIGITAL Y CERTIFICADOS DIGITALES”, publicado en la Gaceta No. 82 del 30 de abril del 2001.

II. No obstante lo anterior y considerando la importancia que reviste el proyecto de ley en referencia y en la eventualidad que los señores Diputados, continúen con el trámite legislativo, respetuosamente se hacen las siguientes recomendaciones:

1. Incorporar y desarrollar en el actual texto en estudio los siguientes temas:

- El tema de Certificado Electrónico, de manera que en una sola ley se puedan regular ambos temas los cuales están estrechamente relacionados.
- Las definiciones de: “Documento digital”, “Servicios de certificación”, “Dispositivo seguro de creación de firma”.
- La obligación de las partes involucradas de crear los mecanismos necesarios para que, independientemente de la tecnología utilizada, en el futuro, los documentos electrónicos puedan accesarse, abrirse o leerse. Esto significa que las nuevas actualizaciones del software para visualizar los documentos, deban garantizar la compatibilidad con versiones anteriores, independientemente del programa o sistema utilizado.
- Las referencias de las otras leyes que se modifican con esta iniciativa.

2. **Consignar claramente, cuando la ley requiera la autenticación de un abogado, que este requisito será subsanado con la autenticación de la Autoridad Acreditadora.**
3. **Dejar establecido explícitamente en el actual texto, que el Gobierno de la República, como un todo, podrá aplicar estos mecanismos de modernización tecnológica para agilizar sus trámites.**
4. **Definir claramente en el texto:**
 - **El ámbito de acción de los diferentes entes participantes en el proceso, además, se definan sus responsabilidades, obligaciones y deberes, así como las eventuales sanciones por incumplimientos a la ley y quien será el órgano encargado de aplicar dichas sanciones.**
 - **El grado de subordinación de la autoridad de acreditación con respecto al ministerio rector, se defina: la dependencia, naturaleza y estructura administrativa mínima de esa entidad, así como las responsabilidades y competencias de cada una.**
5. **Tipificar los eventuales delitos relacionados con el tema así como los delitos informáticos.**
6. **La Autoridades de Certificación deben garantizar la identidad y autenticidad de la firma, para ello deben aplicar técnicas biométricas tales como: autenticación de huellas, reconocimiento de iris, etc., como llaves de acceso a los certificados.**
7. **Nombrar una comisión interdisciplinaria, con especialistas en diversas ramas tales como Informática, derecho informático, derecho civil, entre otros, para que se den a la tarea de adecuar los cambios necesarios con el objeto de implementar esta iniciativa.**

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15, del Acta de la Sesión 5110-2002, celebrada el 20 de marzo del 2002,

considerando:

- a) **Que el proyecto de ley consultado, al incorporar la obligación de que las instituciones autónomas deban gastar el 10% de su presupuesto para publicidad en radio y televisión por medio del SINART, resta discrecionalidad a las instituciones públicas para decidir la mejor manera de gastar los recursos presupuestados para divulgación a través de estos medios.**
- b) **Que indirectamente, proyectos de estas características dificultan los esfuerzos de estabilización económica de la Autoridad Monetaria, en el tanto que resultan contrarios a los esfuerzos que se realizan para lograr el ordenamiento y saneamiento de las finanzas públicas.**
- c) **Que el proyecto introduciría más distorsiones en la elaboración de los presupuestos oficiales y mayor rigidez en el funcionamiento de las entidades estatales.**
- d) **Que lo conveniente es que la carga financiera que le va a significar el SINART al Estado quede claramente especificada en el Presupuesto Nacional con el fin de introducir mayor transparencia al manejo de las finanzas públicas y posibilitar la evaluación de los costos de esa empresa pública.**

dispuso:

Emitir dictamen negativo del Banco Central de Costa Rica al proyecto de “Ley Orgánica del Sistema de Radio y Televisión (SINART)”, expediente 14.564.